

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
33/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de junio de 2015

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la señora QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de julio de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora QV1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Coordinación del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito, la quejosa señaló que el día 6 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se comunicó al número de emergencias 066, a fin de que enviaran personal especializado a que ahuyentara un panal

de abejas que se encontraba enfrente de su domicilio ubicado en la colonia ****, en Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, la reclamante subrayó que el personal de emergencias la canalizó telefónicamente al Departamento de Bomberos y Protección Civil; sin embargo, denunció que su llamada de emergencia nunca fue atendida, por lo que realizó diversas llamadas al número de emergencias 066 solicitando ayuda, ya que su esposo y sus dos hijos habían resultado con picadura de abeja.

Pese a lo anterior, la señora QV1 denunció que el personal de la Coordinación del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa, 066, nunca atendió ni dio seguimiento a las diversas llamadas que realizó a dicho número de emergencias, por lo que solicitó la intervención de este organismo a fin de que investigara los presentes hechos.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, solicitando los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 7 de julio de 2014, presentado ante este organismo por la señora QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Coordinación del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de julio de 2014, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora QV1 narró en su escrito de queja.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 21 de julio de 2014, signado por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada del oficio con número de expediente **** de fecha 18 de julio de 2014, suscrito por SP2.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 1 de septiembre de 2014, dirigido al Coordinador del Centro de Emergencias y Respuesta

Inmediata del Municipio de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 narró en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, signado por SP3, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada del reporte descriptivo elaborado con motivo de la llamada realizada por la señora QV1 al número de emergencias 066.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 6 de julio de 2014, la señora QV1 realizó diversas llamadas telefónicas al número de emergencias 066, a fin de que se brindara ayuda para controlar un panal de abejas que se encontraba enfrente de su domicilio ubicado en la colonia **** en esta ciudad; sin embargo, el personal de la Coordinación del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa, no atendió ni dio seguimiento a dicha llamada telefónica transgrediendo con ello su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el personal de la Coordinación del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa, transgredió el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la señora QV1, esto con motivo de la indebida prestación del servicio público en que incurrió al no brindar atención y seguimiento a la llamada de emergencia realizada vía telefónica por la hoy quejosa al número de emergencias 066, esto en consideración a los siguientes aspectos:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Legalidad y seguridad personal

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público, violación a la seguridad personal

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que siendo las 20:09 horas del día 6 de julio de 2014, la señora QV1 realizó llamada telefónica al número de emergencias 066 del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa, esto a fin de que se brindara ayuda y auxilio para llevar a cabo el control de un panal de abejas que se había establecido frente a su domicilio ubicado en la colonia **** en esta ciudad, el cual había atacado y picado a una mascota, a un hijo y a su esposo.

Asimismo, se desprende que con motivo de esto el personal encargado de recibir las llamadas de emergencias en el 066 turnó el caso para su atención al Departamento de Bomberos, Protección Civil Estatal, PC Abejas y a la Unidad Municipal de Protección Civil; no obstante el problema de la agraviada no fue atendido ni solucionado y el personal del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa, no dio seguimiento al cumplimiento de la llamada realizada por la señora QV1, esto según se desprende del reporte descriptivo correspondiente.

Con lo anterior queda debidamente acreditada la omisión de auxilio, ya que el Encargado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán informó que del reporte descriptivo se desprendería que el Departamento de Bomberos como observación registró “cancelación atención”; Protección Civil del Estado registró como observación “enterados queda pendiente para mañana”; PC Abejas registró como observación “enterados queda pendiente para mañana” y la Unidad Municipal de Protección Civil responde “cancelación de atención no hay unidad”.

Como se advierte de dicho reporte la atención no fue brindada en ese momento a QV1 a pesar de que se trataba de una llamada de emergencia en la que se encontraba en riesgo la seguridad personal de la agraviada y su familia, pese a ello el personal del multicitado centro de emergencias no buscó que se brindara el servicio en ese preciso momento ni dio seguimiento al día siguiente para que se cumpliera la solicitud de ayuda por parte de la señora QV1, esto al considerar que tocante a ello no informó nada la autoridad al rendir su informe, aunado a que con posterioridad la quejosa acudió a este organismo realizando dicho señalamiento, por lo que es más que evidente que la llamada de emergencia realizada por la quejosa no se atendió en el momento ni al día siguiente.

A este respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite señalar que la implementación de la atención de emergencias a través de llamadas telefónicas tiene como propósito atender aquellas situaciones o eventos que ponen entre otros riesgos la vida, la integridad o el patrimonio de las personas.

En el caso que nos ocupa, la señora QV1 realizó una llamada en espera de atención, la cual nunca llegó, no obstante que el procedimiento implementado para la atención de llamadas de emergencia establece que la atención deberá ser integral con las diferentes instituciones encargadas de atenderlas por lo que de cumplirse, asegura la debida y oportuna prestación del servicio.

No obstante lo anterior, del reporte descriptivo se desprende que al recibir la llamada telefónica realizada por la señora QV1, sólo se procedió a turnarla y como observación sólo se anotó que quedaría pendiente para mañana, pero

nunca fue atendida en su totalidad, ya que no acudieron al domicilio de la agraviada, dejándola en estado de indefensión ante la situación que se estaba presentando, que afortunadamente no pasó a ser un estado de gravedad.

Al respecto, esta Comisión advierte que aún y cuando los operadores que atendieron las llamadas en el sistema de emergencias 066 hubiesen aplicado de manera efectiva el cuestionario que realizan al recibir una llamada para establecer el nivel de riesgo de quien solicita sus servicios, con el sólo hecho de que fueran informados que ya habían atacado a una mascota, era motivo suficiente para entender que verdaderamente ameritaba una atención inmediata y efectiva ante la posibilidad de que un miembro de la familia de la hoy quejosa fuera atacado.

Por otra parte, el procedimiento de atención de emergencias de llamadas telefónicas 066 señala en su objetivo principal “...Coordinar a las corporaciones de seguridad y auxilio para brindar un servicio oportuno y eficaz que solucione emergencias”.

De acuerdo a ello, al recibir una llamada de esa naturaleza se debe razonar sobre el incidente que se está reportando, y una vez que el hecho es puesto del conocimiento del despachador, éste tiene la responsabilidad de asignar el personal correspondiente de auxilio, informando del incidente y dar seguimiento en el traslado del personal, además de registrar el cierre y el razonamiento del incidente.

Del párrafo anterior y de acuerdo al procedimiento de emergencias en lo relativo a la responsabilidad de los despachadores, se advierte entonces que a pesar de la llamada de la quejosa solicitando ayuda, no se observó la responsabilidad que se le tiene asignada hasta el final, sino que solamente se limitó a dar aviso a las autoridades correspondientes, sin llegar al cierre de dicha llamada, cuando claramente se establece como una obligación. Contrario a ello sólo se anotó en el sistema que quedaba pendiente para mañana.

Con base en lo anterior se advierte que los funcionarios encargados de prestar auxilio, respecto a la llamada que se recibió de la agraviada en el número telefónico de emergencias 066, transgredieron con su conducta activa y omisa los derechos humanos de la hoy quejosa y de su familia, particularmente el de seguridad personal consagrado tanto en el artículo 21, párrafo noveno y décimo Constitucional, así como diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos los artículos 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 3° de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en virtud de

que a la quejosa no se le dio el servicio de auxilio que requirió por parte de las autoridades preventivas correspondientes.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la

fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorgan autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o

incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que el personal del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa, ha contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se

inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Municipio de Culiacán, Sinaloa, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del personal responsable de atender y dar seguimiento a la llamada que realizó la señora QV1 al número de emergencias 066, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Gire instrucciones a los operadores telefónicos y despachadores del sistema de emergencias 066 para que se siga de manera puntual lo que establece el procedimiento de atención de emergencias de llamadas telefónicas desde el momento en que se recibe el aviso hasta que se atiende la emergencia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 33/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora QV1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO